



Campo de la Cruz – Atlántico, catorce (14) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2021-00107-00

ACCIONANTE: NORA MARENCO PAEZ

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS E INTEGRAL DE COLOMBIA IPS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por el Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ PEREZ en representación de la señora NORA MARENCO PAEZ contra de MUTUAL SER EPS E INTEGRAL DE COLOMBIA IPS, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud y vida consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS:

Narra el apoderado de la acción accionante que:

La señora NORA MARENCO se encuentra afiliada al sistema de salud (ADRES) a través de la EPS MUTUAL SER, con atención medida presta por la IPS INTEGRAL DE COLOMBIA.

Que la señora NORA MARENCO PAEZ ha sido diagnosticada con SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, POP DE GASTROSTOMIA, ESCARA SACRA CATEGORIA IV, HIPERTENSION ARTERIAL, FALLA CARDIACA, DESNUTRICION PROTEICO CALORICA, EPOC, INCONTINENCIA MIXTA.

En razón de lo anterior los médicos ordenaron ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA 20 DOMICILIARIA.

ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA RESPIRATORIA (CON ASPIRACION DE SECRECION) 20 DOMICILIARIA.

ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA 24 HORAS URBANO 30 DOMICILIARIA.

VISITA DOMICILIARIA DE TERAPIA FISICA INTEGRAL 20 DOMICILIARIA.

CURACIONES AVANZADAS GRADO III -IV CON APOSITOS DE ALTA TECNOLGÍA 11 CURACIONA CADA 3 DIAS

ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL 20 DOMICILIARIA.

AQUACEL EXTRA (ABSORBENTE) 10 X 10 CM 33 COLOCAR CADA 3 DIAS CON CADA CURACION.

Que de las anteriores ordenes MUTAL SER EPS Y IPS INTEGRAL DE COLOMBIA, no cumplen con ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA 24 HORAS URBANO 30 DOMICILIARIA, ya que, la E.P.S no la ha autorizado y la IPS INTEGAL DE COLOMBIA, y esta por falta de autorización no presenta el servicio.

Por la falta de continuidad de los servicios que requiere como en el caso de la enfermera las 24 hora por 30 día, la señora NORA MARENCO, se ha complicado aún más su grave estado de salud.

PETITUM

Solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados, el derecho a la vida y salud, y en consecuencia ordenar a la EPS MUTUAL SER para que autorice la ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR ENFERMERIA 24 HORAS URBANO 30 DOMICILIARIA, a través de la IPS INTEGAL DE COLOMBIA procediendo de forma inmediata.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.



TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, esta fue radicada y admitida mediante auto adiado 01 de septiembre de 2021 donde también se admitió la medida provisional en atención al grave estado de salud de la accionante, y notificado mediante oficio No. 468, a los correosnotificacionesjudiciales@mutualser.org, gestionhumana@cuidadoseguro.com.co, y isampayo@cuidadoseguro.com.co, para que se pronunciaran acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe contestando dentro del plazo otorgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle a la entidad accionada no contesto dentro del término otorgado para ello, es por ello que este despacho le dará aplicabilidad Artículo 20 del decreto 2591 de 1991 el cual cita : “*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*”

RESPUESTA DE LA VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Al correrle traslado a la entidad vinculada, esta contesta mediante informe donde expresa una vez verificado la BDUA del ADRES se puede verificar que la señora NORA ISABEL MARENCO PAEZ se encuentra ASEGURADA dentro del sistema general de seguridad social en salud como AFILIADA AL REGIMEN SUBSIDIADO a través de MUTUAL E.P.S., en estado ACTIVO. Que, de acuerdo a lo anterior, le corresponde a la E.P.S. garantizar la atención en salud al usuario, Literal E artículo 156 Ley 100 de 1993, artículo 177 Ley 100 de 1993.

RESPUESTA DE LA VINCULADA SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Al correrle traslado a la entidad vinculada, esta contesta mediante informe donde expresa que La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Que las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a “...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.” (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

En atención a ello solicitan desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

Así mismo, cabe destacar, que los anteriores lineamientos son aplicables a todos los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, sin importar su régimen o naturaleza, tal y como lo



ordena el Artículo 3 de la Ley 1751 de 2015¹. E igualmente es preciso subrayar que en la referida ley estatutaria se ordena a todas las entidades, agentes y sujetos que intervienen de manera directa e indirecta en la prestación del derecho fundamental a la salud, que no pueden colocar obstáculos para la satisfacción de este derecho. Y en el mismo sentido se señala que a las autoridades, en este caso a los Jueces, les compete hacer garantizar el referido derecho, como en este caso, a través del ejercicio de la acción de tutela.

En ese orden de ideas se encuentra legitimada el accionante.

El derecho a la salud ha sido considerado en principio como una garantía de carácter prestacional², que puede convertirse en un derecho fundamental cuando se encuentre estrechamente vinculado a otros derechos fundamentales que sí lo son, de tal manera que el desconocimiento de éste produzca como consecuencia la vulneración de aquellos y así mismo lo considera como un derecho fundamental.

Sobre lo anterior, jurisprudencialmente para la Corte, la facultad para demandar judicialmente el suministro de los servicios tendientes a satisfacer la salud es procedente en todos aquellos casos en que el sujeto, especialmente resguardado por la Constitución, podría verse gravemente vulnerado en su dignidad y sucumbir ante su propia impotencia para sufragar los costos económicos que demanda el tratamiento de sus afecciones y, especialmente, cuando el afectado es sujeto de especial protección constitucional. De este modo, niños, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad y discapacitados, entre otros, en imposibilidad de asumir las onerosas cargas provenientes de su situación de debilidad, son acreedores directos de una tutela judicial capaz de detener la amenaza o vulneración de su derecho fundamental a la salud.

A ese respecto, no solo el artículo 13 de la Carta señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltrato que contra ellas se cometan, sino que el artículo 46 del mismo Texto expresamente dispone que «el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria...y se les garantizará los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia».

De modo tal que las personas que padezcan enfermedades consideradas como catastróficas, habida cuenta de su situación de vulnerabilidad, son sujetos de especial protección constitucional y, como consecuencia, merecen una tutela vigorosa del Estado, que lo compromete, entre otras cosas, a prestarles de forma eficiente e ininterrumpida los servicios de salud.

Lo anterior ha llevado a la Corte, así mismo, a sostener que las personas pertenecientes al grupo poblacional en mención tienen derecho a los servicios de salud de forma integral, lo cual implica que el respectivo derecho fundamental debe ser garantizado no solo en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición. La tutela reforzada de la que se ha hablado se concreta en la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario necesita, de ser necesario, incluso respecto de prestaciones excluidas del P. O. S.

Es entonces como el principio de integralidad determina que la atención y la prestación de los servicios no sean parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios ha dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional.

¹LEY 1751 DE 2015. ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.

² Corte Constitucional, Sentencia SU- 111 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, este juzgado entrará a decidir el caso concreto.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor radica en que considera vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la salud, teniendo en cuenta que MUTUAL SER EPS no ha autorizado el servicio de enfermería 24 horas ordenado por el galeno tratante doctor ISNARDO DE JESÚS RAMOS VUELVAS, médico de la IPS INTEGRAL DE COLOMBIA, entidad está adscrita a la E.P.S. accionada.

Esta unidad judicial al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo, toma en consideración que la señora NORA MARENCO PAEZ es un adulto mayor que cuenta con 73 años de edad, la cual ha sido diagnosticada con SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, POP DE GASTROSTOMIA, ESCARA SACRA CATEGORIA IV, HIPERTENSION ARTERIAL, FALLA CARDIACA, DESNUTRICION PROTEICO CALORICA, EPOC, INCONTINENCIA MIXTA, lo que la coloca en un estado de alta vulnerabilidad y en razón de ello su médico tratante ordeno entre otras cosas ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA 24 HORAS URBANO 30 DOMICILIARIA, pero el mencionado servicio no es prestado por la I.P.S. INTEGRAL DE COLOMBIA teniendo en cuenta que MUTUAL SER EPS no lo ha autorizado, lo que llevo al apoderado de la accionante a elevar la presente acción constitucional.

Una vez recibida esta acción de tutela fue admitida, así como también se ordenó la medida provisional solicitada por la parte actora, atendiendo el grave estado de salud de la señora NORA MARENCO PAEZ, y esta actuación notificada en debida forma tanto a las entidades accionadas como a las vinculadas; sin que a la fecha de expedición del presente fallo I.P.S. INTEGRAL DE COLOMBIA hayan brindado informe alguno, en cuando a MUTUAL SER EPS esta contestó en el transcurso de la proyección del presente fallo, indicando de manera sucinta que en la actualidad no se encuentra vulnerando derecho alguno y aporta prueba de ello. En cuando a las vinculadas, estas contestaron dentro del término, por su parte la Secretaria de Salud del Atlántico indica que la accionante efectivamente se encuentra vinculada a la entidad accionada en estado activo y que es por ello la E.P.S. MUTUAL SER es quien debe garantizar la atención en salud al usuario, según lo estipulado en el Literal E artículo 156 Ley 100 de 1993, artículo 177 Ley 100 de 1993. En el caso de la Superintendencia de Salud, esta informa que esa institución tiene como objeto la Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud propugnando por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y en ese sentido realizo los respectivos requerimientos para la entidad accionada cumpliera a cabalmente con lo ordenado por este despacho en auto adiado 1 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la medida provisional solicitada por el apoderado de la querellante.

Teniendo lo anterior, el despacho se puso en contacto con el Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ PEREZ apoderado de la señora NORA MARENCO PAEZ al abonado telefónico 3007664545, a efectos de verificar la actualización del caso y determinar las ordenes que eventualmente deberían impartirse. El cual nos informó las accionadas ha venido cumpliendo con la orden impartida en la medida provisional y que así mismo ha venido cumpliendo con lo ordenando por su médico tratante.

En razón de lo anterior y que, si bien se denota este despacho que existió una vulneración de derechos por parte de la entidad accionada, en el sentido que no había dado cumplimiento oportuno a las órdenes impartidas por el médico tratante, siendo que tales circunstancias ponen en riesgo la salud del paciente, no es menos cierto que en la actualidad la encartada no se encuentra vulnerando derecho alguno y se ha cumplido a con el objeto de la tutela por lo que estaríamos frente a una carencia actual del objeto y sería de caso declarar la improcedencia de la presente acción, razón por la cual nos encontraríamos frente a un hecho superado, respecto a ello nuestra honorable corte constitucional ha señalado:

“IMPOSIBILIDAD DE DICTAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO. (Sentencias: T-675/96, T-677/96, T-041/97, T-085/97, T-522/97, SU-540/07,)



La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superada se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto, esta Corporación ha afirmado:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.”

Es así como por las circunstancias indicadas, este Despacho considera que la protección solicitada por el tutelante resulta actualmente innecesaria, puesto que amparo se solicitado fue debidamente satisfecho, y en se sentido el despacho no tutelara la presente acción constitucional promovida por el Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ PEREZ en representación de la señora NORA MARENCO PAEZ contra de MUTUAL SER EPS E INTEGRAL DE COLOMBIA IPS. sin embargo, instara a las accionadas para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actuaciones u omisiones como en la presente que no autorizo de manera oportuna los tratamientos o prestaciones ordenadas por el galeno tratante.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR la presente acción constitucional promovida por el Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ PEREZ en representación de la señora NORA MARENCO PAEZ contra de MUTUAL SER EPS E INTEGRAL DE COLOMBIA IPS, por la vulneración a los derechos a la vida y a la salud.

SEGUNDO: INSTAR a MUTUAL SER EPS E INTEGRAL DE COLOMBIA IPS a que en lo sucesivo se abstenga de realizar actuaciones u omisiones como en la presente que no autorizo de manera oportuna los tratamientos o prestaciones ordenadas por el galeno tratante.

TERCERO: se ordena DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, SECRETARIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, de la presente acción constitucional.

CUARTO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal